

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035201500095 00
Proceso	Controversias Contractuales
Demandante	Enid Pilar Castillo Caicedo
Demandado	Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha E.S.E.

AUTO ORDENA REHACER LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante sentencia del 30 de abril de 2019¹, el Juzgado resolvió declarar el incumplimiento contractual por parte del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha E.S.E. frente a la cláusula vigésima segunda del Contrato N° 008 de 2012. Asimismo, liquidó judicialmente dicho contrato y condenó en costas en esta instancia a la parte demandada correspondiente al 4% del valor de las pretensiones.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, en providencia del 20 de septiembre de 2020, resolvió confirmar la sentencia de primera de instancia, y fijó como agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de \$877.807 (doc. N° 4 expediente digital). En esa medida, mediante auto del 16 de junio de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior funcional (doc. N° 9 expediente digital).

El 22 de febrero de 2022, por Secretaría se practicó la liquidación de costas incluyendo las 2 condenas de costas, sin hacer la distinción de que cada parte fue condenada por este concepto; por lo tanto, se hace necesario ordenar que se rehaga la liquidación de forma separada, así:

- Por un lado, liquidar la condena en costas impuesta a la parte demandada en el numeral 4° de la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2019 por el 4% del valor de las pretensiones (vuelto folio 169 c. 3).
- Por otra parte, liquidar la condena en costas a cargo de la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$877.807, conforme a lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2020 (doc. digital N° 4 expediente digital).

Aunado a ello, el 8 de febrero de 2022 el Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. confirió nuevo poder al abogado José David Ruíz Argel para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la entidad; y revisado el expediente digital en auto del 16 de junio de 2021 le fue reconocida personería para actuar en el presente asunto, razón por la cual debe estarse a lo allí dispuesto.

De otra parte, tras efectuar una revisión exhaustiva al expediente, no obran correos electrónicos de los abogados Julio César Calderón Rodríguez y Jesús Emeterio Ladino González, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales principal y sustituto de la

¹ Folios 162 a 169 del Cuaderno 3

demandante, ni obra registro en el Registro Nacional de Abogados. Por tal razón, se hace necesario instar a la demandante **Enid Pilar Castillo Caicedo** que requiera a sus representantes judiciales para que inmediatamente suministren el correo electrónico para surtir las respectivas notificaciones judiciales, atendiendo al deber impuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007².

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, REHACER la liquidación de costas en forma separada para cada parte, atendiendo lo expuesto en la parte motiva en este proveído que reitera lo dispuesto en el numeral 4º de la sentencia del 30 de abril de 2019 y lo ordenado por el Superior Funcional en el numeral 2º de la sentencia del 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en auto del 16 de junio de 2021 en lo referente al reconocimiento de personería para actuar al abogado José David Ruíz Argel en calidad de apoderado judicial del Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: INSTAR a la demandante **Enid Pilar Castillo Caicedo** que requiera a sus representantes judiciales para que inmediatamente suministren el correo electrónico para surtir las respectivas notificaciones judiciales, atendiendo al deber impuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. ESTADO DEL 27 DE MAYO DE 2022

² Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 15: Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5a457dea3d98db9e1fc80cd665a204b11947cd4a40a4b07e9c0a6c0855d2a8**

Documento generado en 26/05/2022 07:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>